

# INTRODUCCIÓN

La legitimación constituye la relación de la parte con el objeto del proceso (independientemente de que derive de la titularidad de un derecho, de un interés legítimo o de que el legislador así lo haya establecido) y, como tal, es una institución básica del Derecho procesal, en tanto que dota de eficacia a los procesos judiciales que se insten por las partes para la resolución de los conflictos que surgen en la aplicación material de las normas o en el ejercicio de los derechos. Y ello porque, aunque cualquier persona (física o jurídica) tiene garantizado el acceso a la tutela judicial, esta no será efectiva si el tribunal no resuelve frente a quien interesa o resuelve frente a quien no interesa.

Con todo y con ello, en el ámbito procesal se ha destacado a la legitimación como una figura «confusa»<sup>1</sup>. Ello responde a

---

1. Resulta muy ilustrativo el subtítulo que MONTERO AROCA dedica a su monografía *La legitimación en el proceso civil (Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)*, Civitas, Madrid, 1994, precisamente por lo complejo que es definir a la legitimación. También GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal civil. Parte General*, Artes Gráficas y ediciones, Madrid, 1976, p.135 afirma que «el concepto de legitimación es uno de los más debatidos y, al mismo tiempo, más confusos del derecho procesal». En un sentido similar, NAVARRO HERNÁN, M., *Partes, legitimación y litisconsorcio en el proceso civil*, Colex, Madrid, 1998, p. 91 refiere que «el concepto de legitimación es uno de los más oscuros y confusos del

que es un concepto importado del ámbito material, aunque hoy por hoy es posible afirmar, sin ningún género de dudas, la plena autonomía de la legitimación procesal. Sin embargo, en nuestros días sigue vigente la discusión en torno a esta figura<sup>2</sup>, ahora por la proliferación de supuestos que ha alterado la concepción consensuada que se había alcanzado en torno a la misma<sup>3</sup>. Ello, indudablemente, obliga a repensar también el tratamiento procesal que se le debe dispensar.

A la delimitación de la legitimación y a su categorización en el proceso civil español se dedica este trabajo, que pretende recopilar la importante doctrina que ha sentado las bases de su conceptualización y actualizar su marco normativo a la luz del incesante reconocimiento de nuevos supuestos.

Paloma Arrabal Platero

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Procesal  
Universidad Miguel Hernández (Elche)*

---

Derecho procesal», dado que deriva de «las malformaciones congénitas de nuestro Derecho procesal» y «hunde sus raíces no sólo en el campo del Derecho procesal, sino también en el del Derecho civil» (p. 92). También OCHOA MONZÓ, V., «Legitimación, publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses de consumidores y usuarios», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N.º 38, 2007, pp. 34—47 destaca que «la legitimación representa para el proceso —cualquiera que sea la naturaleza de éste, pero en mayor medida en el civil—, una de las cuestiones más complejas pero a la vez más trascendente y relevante para el proceso mismo».

2. Discusión que alcanza incluso a fotos de Internet, en la que se le ha definido como una «institución procesal de «genética» sustantiva», como señala un comentario firmado por Pedro Álvarez Sánchez de Movellán al trabajo DAMIÁN MORENO, J., «Tener o no tener legitimación. De eso se trata», *Almacén de Derecho*, diciembre 2016, disponible en <https://almacenederecho.org/leccion-no-legitimacion-se-trata> (última visita: 27 de noviembre de 2023).

3. Como señala JUAN SÁNCHEZ, R., *La legitimación en el Proceso Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 21, «siendo su número actual (de supuestos de legitimación) tan elevado que su categorización supone un verdadero esfuerzo».

# CAPÍTULO I

## CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACIÓN

### 1. CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN

La «legitimación» es una institución con un reconocimiento legal relativamente reciente en el ámbito procesal<sup>4</sup> —aunque ampliamente discutida por la doctrina<sup>5</sup>— respecto de la

---

4. Antes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la LEC de 1881 no contemplaba regulación alguna sobre la legitimación, como destaca GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación de las partes en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2009, p. 67. Al respecto puede leerse a MONTERO AROCA, J., *La legitimación en el proceso civil (Intento que aclarar...)*, *Op. Cit.*, en cuya sección I narra el desarrollo doctrinal en torno al concepto de legitimación y los intentos por intentar incluirla en la ley, esforzándose «en conseguir que la LEC dijera lo que no podía decir» porque «el concepto era desconocido cuando esta Ley se redactó». NAVARRO HERNÁN, M., *Partes, legitimación...*, *Op. Cit.*, p. 96 destaca que la LEC «—salvo algunas alusiones esporádicas a parte legítima, en sus artículos 114, 160 y 216, equiparada en el segundo de estos preceptos a parte «litigante» sin más matización— no emplea la palabra legitimación ni, por tanto, la regula».

5. En tal sentido, pueden leerse GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2009, pp. 159 y ss.; ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal civil*, Marcial Pons, Madrid, 2021; ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 95 y ss.; ÁLVAREZ ALARCÓN, A., «Las partes del proceso civil», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A., PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., RODRÍGUEZ TIRADO, A.,

que algunos autores han llegado a afirmar, incluso, que no tiene relevancia en esta disciplina<sup>6</sup>.

Así, puede entenderse por legitimación la vinculación de las partes con el objeto de un concreto proceso que les permite comparecer como tales para obtener una resolución judicial sobre el fondo<sup>7</sup>. Ello con independencia de que dicha

---

SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho procesal. Tomo 1*, 4ª edición, Andavira editora, Santiago de Compostela, 2013, p. 99; MONTERO AROCA, J., *La legitimación en el proceso civil (Intento que aclarar...)*, *Op. Cit.*; JUAN SÁNCHEZ, R., *La legitimación en el Proceso civil. Los titulares del Derecho de acción: Fundamentos y reglas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014. GONZÁLEZ PILLADO, E., «Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 6 a 11», *InDret*, nº 3, 2004, p. 20 destaca que no puede decirse «que la cuestión esté aclarada» porque «la doctrina procesalista no ha alcanzado a realizar una construcción conceptual estable». Esta discusión, sin embargo, no tiene lugar únicamente en nuestras fronteras, como puede verse, a modo de ejemplo, en SEIXAS DE SOUSA, M.B., *A Ilegitimidade Singular*, Almedina, Coimbra, 2022.

6. Pueden verse como autores contrarios a la opinión general, NIEVA FENOLL sostiene que la legitimación es una cuestión concerniente al Derecho privado que «no interesa al Derecho procesal», en NIEVA FENOLL, J., *Derecho procesal II. Proceso civil*, segunda edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, p. 58. También MORENO CATENA, en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 96 señala que «el estudio de la legitimación agota normalmente su virtualidad en el plano teórico y, en la mayoría de los casos, carece de trascendencia alguna, por lo que podría sostenerse que se trata de un concepto superfluo, que en la práctica a nada conduce».

7. GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación...*, *Op. Cit.*, p. 66 define la legitimación como «la relación jurídica con la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de ellos, con respecto al objeto litigioso de un determinado proceso». Así, MONTERO AROCA define la legitimación como «quien debe interponer la pretensión y contra quién debe interponerse para que el juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva sobre el tema de fondo», en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M.P., *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil* (24ª edición), Tirant lo Blanch, 2016, pp. 79- 80. JUAN SÁNCHEZ, R., «El interés jurídico como criterio de legitimación en el

vinculación tenga su origen en el derecho discutido o en su reconocimiento legal.

Actualmente la ley de enjuiciamiento civil reconoce legitimación, por un lado, «a quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso» y, por otro, a aquellas personas distintas a las que se les atribuya por ley<sup>8</sup>. Así, la redacción de la ley de enjuiciamiento civil permite clasificar la legitimación entre la de aquellos que tienen una relación extraprocesal previa con el derecho discutido y la de aquellos a quienes dicha vinculación se les reconoce, precisamente, para el proceso. La primera es la conocida como legitimación ordinaria y la que nace *ex lege* es la legitimación extraordinaria.

Este segundo tipo de legitimación responde a la necesidad del legislador de ampliar la tutela de las relaciones jurídico-privadas<sup>9</sup>, pero, como se verá, ha tenido lugar a través del gradual —pero incesante y significativo— reconocimiento de legitimación a nuevos sujetos en los últimos años que, lamentablemente, ha contribuido a la distorsión de la institución<sup>10</sup>.

---

proceso civil», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, N.º. 10, 2011, p. 215 refiere que la legitimación procesal es una cuestión objetiva-subjetiva que «se define por referencia a dos elementos consustanciales a todo proceso y además por este orden: sobre qué se va discutir en el juicio y por quién» e insiste que se reconoce «en virtud de» una posición en la que se encuentra el sujeto respecto a un determinado objeto, pero no es «una posición». Para BANACLOCHE PALAO, J., CUBILLO LÓPEZ, I.J., *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 226 es la vinculación entre la parte y el concreto conflicto en liza.

8. Véase el artículo 10 de la LEC que, en palabras de GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación...*, *Op. Cit.*, p. 67, conceptualiza la legitimación «un tanto defectuosamente».

9. Así lo sostiene también JUAN SÁNCHEZ, R., *La legitimación en el Proceso Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 21.

10. ARMENTA DEU destaca que «la legitimación se caracteriza por una regulación compleja», en ARMENTA DEU, T., «La legitimación en las acciones

La atención que recibe la legitimación es debida, principalmente, a que se trata de un término que, en origen, se utilizaba únicamente para identificar al titular de un derecho subjetivo<sup>11</sup>. La naturaleza pública del proceso y la evolución del derecho de acción permiten diferenciar en la actualidad entre el sujeto de la relación jurídica (parte material) y el sujeto del proceso (parte procesal)<sup>12</sup>. Así, hay supuestos en los

---

colectivas», en VVAA, *La tutela de los derechos e intereses colectivos en la justicia del siglo XXI...*, *Op. Cit.*, pp. 103-148. La autora, también destaca, en ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 91, que los intereses colectivos y la protección de la propiedad intelectual plantean la necesidad de adecuar y matizar el concepto de legitimación. Y BARBERO GONZÁLEZ, M.V., «Los derechos e intereses supraindividuales: una oportunidad perdida en el Anteproyecto de Ley de acciones de representación», *Diario LA LEY*, Nº 10345, Sección Doctrina, 11 de septiembre de 2023 califica la dispersión normativa sobre esta materia de «caos legislativo». En un sentido similar, GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P., «Acciones colectivas: pretensiones y legitimación» en VVAA, *Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro* (Coords. ARMENTA DEU, PEREIRA PUIGVERT), Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 47 señala como una nota de la normativa española en esta materia (aunque en referencia a la legitimación para el ejercicio de acciones colectivas) «la deficiente técnica legislativa y de formulación de los preceptos que la disciplinan» que conlleva que su regulación esté «marcada claramente por una llamativa insuficiencia e imprecisión (...), además de dispersión, que produce una innecesaria situación de caos y confusión legislativa».

11. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal civil. Volumen primero. Parte general*, Artes y Gráficas ediciones, Madrid, 1976, p. 135.

12. Como sostiene ÁLVAREZ ALARCÓN, A., «Las partes del proceso civil», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A., PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Op. Cit.*, p. 93, «para que el proceso pueda versar sobre una pretensión concreta de justicia y para que el juez deba pronunciarse sobre dicha petición (...) es necesario que exista una relación entre el sujeto que pretende una declaración judicial sobre un determinado asunto y el asunto mismo». SEIXAS DE SOUSA, M.B., *A Ilegitimidade Singular*, *Op. Cit.*, p. 37 destaca que la distinción entre la legitimación procesal y la sustantiva es crucial para el entendimiento actual de la legitimación procesal como presupuesto procesal.

que ambos sujetos coinciden y otros en los que no, ya que el legislador ha reconocido a determinadas personas distintas del titular del derecho la posibilidad de ejercitar en juicio algunas acciones en calidad de parte<sup>13</sup>.

En este sentido, es preciso diferenciar, eso sí, la «*legitimatío ad causam*» de la «*legitimatío ad processum*», comúnmente confundidas. La primera es la que podría equipararse a lo que hoy en día entendemos por legitimación<sup>14</sup>, aunque hay autores que sostienen que hace referencia únicamente a algunos supuestos concretos como los de legitimación extraordinaria<sup>15</sup> o la sucesión<sup>16</sup>.

Por el contrario, la «*legitimatío ad processum*» es la capacidad procesal, esto es, la aptitud de un sujeto para actuar válidamente en juicio y realizar actos procesales por uno mismo<sup>17</sup>. Tal y como acertadamente señala la doctrina, de-

---

13. DAMIÁN MORENO, J., «Tener o no tener legitimación. De eso se trata», *Almacén de Derecho*, diciembre 2016, disponible en <https://almacenederecho.org/leccion-no-legitimacion-se-trata> (última visita: 27 de noviembre de 2023).

14. Vid. GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil. I...*, *Op. Cit.*, p. 159. También ZARZALEJOS NIETO, J., «El enjuiciamiento preliminar de la falta notoria de legitimación (Un supuesto de sentencia inmediata)», *Revista General de Derecho procesal*, Iustel, 56, 2022, p. 5; GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., «Nuevamente sobre la legitimación», *Justicia: revista de derecho procesal*, nº 3-4, 2007, pp. 68-71.

15. A modo de ejemplo, MORÓN PALOMINO, M., *Derecho procesal civil (Cuestiones fundamentales)*, Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 215, refiere que la *legitimatío ad causam* estaba relacionada en origen con algunos casos de sucesión. DAMIÁN MORENO, J., «Tener o no tener legitimación. De eso se trata», *Op. Cit.* (última visita: 27 de noviembre de 2023), señala que hace referencia a los supuestos de legitimación extraordinaria, esto es, aquellos que vienen determinados por ley y deriva de la titularidad de la relación jurídica previa por la que se litiga.

16. NAVARRO HERNÁN, M., *Partes, legitimación...*, *Op. Cit.*, p. 91.

17. Véase, entre otros, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., «Las partes», en *Derecho procesal civil. Parte general* (Dir. ASECIO MELLADO; Coord. FUENTES SORIANO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 64.

biese abandonarse esta denominación —«que nada tiene que ver con la legitimación como concepto»—, por la confusión que crea<sup>18</sup>.

La legitimación, a diferencia de la capacidad procesal y de la capacidad para ser parte<sup>19</sup>, que permiten el ejercicio «en abstracto del derecho de acción»<sup>20</sup>, se predica en un determinado proceso y le dota de eficacia<sup>21</sup>.

Y tanto la legitimación activa (la del demandante), cuanto la pasiva (la del demandado) son afirmadas por la parte actora en su demanda, dando «vida al proceso»<sup>22</sup>. Sin embargo, en ocasiones la simple manifestación de la condición de parte legítima «no es suficiente para abrir un proceso, exigiendo el legislador la acreditación inicial de la legitimación para poder admitir la demanda y, por consiguiente, sustanciar el proceso» a través de un principio de prueba<sup>23</sup>.

---

18. GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación...*, *Op. Cit.*, p. 68.

19. Que es la aptitud que faculta para ser titular y responsable de los derechos, obligaciones y cargas procesales, vid. ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal civil*, *Op. Cit.*, p. 85.

20. MORENO CATENA, en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil...*, *Op. Cit.*, p. 93.

21. GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación...*, *Op. Cit.*, pp. 65-66.

22. MORENO CATENA, en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil...*, *Op. Cit.*, p. 93. En un sentido similar, LORCA NAVARRETE, A., *La persona procesal civil*, Instituto Vasco de Derecho procesal, San Sebastián, 2022, p. 50 señala que en nuestro ordenamiento, la legitimación surge de la exclusiva afirmación ante un tribunal, por quien es persona procesal civil, de su titularidad. También ZARZALEJOS NIETO, J., «El enjuiciamiento preliminar de la...», *Op. Cit.*, p. 6 sostiene que es «la condición que el demandante afirma de sí mismo y del demandado resultante de su relación con los hechos constitutivos del conflicto».

23. GONZÁLEZ PILLADO, E., «Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 6 a 11», *InDret*, nº 3, 2004, p. 22, quien refiere los casos previstos en los artículos 266.2, 266.3, 595.3, 614.1, 767.1. 439.2 o 439.4 LEC.



Tras ello, el tribunal debe analizar si quienes comparecen son partes legítimas, porque nada puede resolver frente a quien a nada le afecta tal resolución<sup>24</sup>. Sin embargo, existen diversas posturas doctrinales sobre la determinación del concreto momento de dicho examen judicial, que no es una cuestión sencilla, porque ello exige el análisis de la cuestión de fondo planteada. En este sentido, quienes consideran la legitimación un presupuesto procesal defienden su examen inicial, incluso de oficio. Para quienes la legitimación es un elemento de la fundamentación de la pretensión<sup>25</sup> o un presupuesto de la acción<sup>26</sup>, el análisis será posterior, en la valoración de la cuestión de fondo<sup>27</sup>.

---

24. Ya GUASP, J., *Derecho procesal civil*, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1956, pp. 199-200 la entendía como «la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dicha personas las que figuren como partes en tal proceso». En el mismo sentido, ZARZALEJOS NIETO, J., «El enjuiciamiento preliminar de la...», *Op. Cit.* sostiene que la legitimación es «el umbral que debe atravesar el órgano jurisdiccional para resolver el fondo del conflicto que se somete a su juicio.

25. GIMENO SENDRA, V., «¿Puede el Juez Inadmitir de oficio una demanda por falta de legitimación de las partes?», *Derecho & Sociedad*, nº 38, 2012.

26. ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2004 destaca que la legitimación «es un presupuesto de la acción y debe ser puesta en relación con el objeto del proceso mismo» y «no constituye un presupuesto que afecta a la relación jurídico-procesal» (...) cuya quiebra impide un pronunciamiento sobre el fondo (sobre la «relación jurídico-material»).

27. Así DAMIÁN MORENO, J., «Tener o no tener legitimación. De eso se trata», *Op. Cit.* (última visita: 27 de noviembre de 2023), sostiene que el órgano jurisdiccional no puede «prescindir del proceso apreciando de oficio la falta de legitimación al inicio del mismo» y, muy gráficamente añade que «parecería arriesgado autorizarle a determinar con los ojos aun vendados quién tiene razón en el proceso aun sin haberlo tramitado». MORENO